

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito** 1

Reglamento (CE) nº 416/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 417/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, que dispone excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 418/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto y por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 257/2003 de la Comisión** 13

Reglamento (CE) nº 419/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 18

Reglamento (CE) nº 420/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 20

Reglamento (CE) nº 421/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002 22

Reglamento (CE) nº 422/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002 23

Reglamento (CE) nº 423/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002 24

Reglamento (CE) nº 424/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003	25
Reglamento (CE) nº 425/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003	26
Reglamento (CE) nº 426/2003 de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) nº 995/2002, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación	27

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/155/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, referente a la firma y celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas** 28

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas	30
--	----

Comisión

2003/156/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, que modifica la Decisión 2003/153/CE, por la que se establecen medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 767]** 36

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión 2003/157/PESC del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de este Estado en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina** 37

Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de la República de Polonia en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina	38
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 415/2003 DEL CONSEJO
de 27 de febrero de 2003
sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el inciso ii) de la letra b) del punto 2 de su artículo 62,

Vista la iniciativa del Reino de España ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario aclarar y actualizar las normas para la expedición de visados en la frontera a los marinos en tránsito, en particular para que puedan expedirse en las fronteras visados colectivos de tránsito a los marinos que son de la misma nacionalidad y viajan en grupos, siempre que el período de tránsito sea limitado.
- (2) Por lo tanto, es necesario sustituir las normas incluidas en la Decisión del Comité Ejecutivo Schengen, de 19 de diciembre de 1996, relativa a la expedición de visados a marinos en tránsito [SCH/Com-ex (96) 27] ⁽³⁾ por las normas establecidas en el presente Reglamento. En aras de la claridad, dichas normas deben fundirse con las normas generales incluidas en la Decisión del Comité Ejecutivo Schengen, de 26 de abril de 1994, relativa a la expedición de visados uniformes en la frontera [SCH/Com-ex (94) 2] ⁽⁴⁾, que se corresponde asimismo con el anexo 14 del Manual común ⁽⁵⁾. Por consiguiente, las Decisiones y anexo mencionados deben ser derogados. El Manual común y la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera ⁽⁶⁾ deben también ser modificados para tener en cuenta el presente Reglamento.
- (3) Al decidir qué forma ha de tener la hoja separada mencionada en el anexo I en la que debe colocarse el visado colectivo de tránsito, los Estados miembros deben tener en cuenta el modelo uniforme, según figura en el Reglamento (CE) nº 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso ⁽⁷⁾.

- (4) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁸⁾.
- (5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que ni le vincula ni le es aplicable. Dado que el presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo del acervo de Schengen conforme a las disposiciones del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, en virtud del artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el Consejo haya adoptado el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho nacional.
- (6) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁹⁾, que entra dentro del ámbito a que se refiere la letra A del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo ⁽¹⁰⁾.
- (7) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽¹¹⁾; por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado ni sujeto a su aplicación.

⁽¹⁾ DO C 139 de 12.6.2002, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de febrero de 2003 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 182.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 163.

⁽⁵⁾ DO C 313 de 16.12.2002, p. 97.

⁽⁶⁾ DO C 313 de 16.12.2002, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽¹¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

- (8) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁽¹⁾, por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.
- (9) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 2 del artículo 3 del Acta de adhesión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en la norma general según la cual los visados deben ser expedidos por las autoridades diplomáticas y consulares, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990⁽²⁾, denominado en lo sucesivo *Convenio de Schengen*, podrá expedirse excepcionalmente a un nacional de un tercer país sujeto a la obligación de estar en posesión de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, un visado en la frontera, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- cumplir los requisitos mencionados en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 del Convenio de Schengen;
- no haber estado en condiciones de solicitar un visado con antelación;
- presentar, si fuera necesario, documentos justificativos que prueben motivos imprevisibles e imperiosos para la entrada, y
- tener garantizado el regreso a su país de origen o el tránsito hacia un tercer Estado.

2. El visado expedido en la frontera cuando se reúnan las condiciones mencionadas en el apartado 1 podrá ser un visado de tránsito (tipo B) o un visado de viaje (tipo C) con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Convenio de Schengen, que:

- sea válido para todos los Estados miembros que apliquen las disposiciones del capítulo 3 del título II del Convenio de Schengen, o bien
- tenga una validez territorial limitada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Convenio de Schengen.

En ambos casos, el visado expedido no será válido más que para una entrada. Cuando se trate de un visado de viaje, su validez no excederá de 15 días. Cuando se trate de un visado de tránsito, su validez no excederá de cinco días.

3. Los nacionales de terceros países que soliciten un visado de tránsito en la frontera deberán estar en posesión de los visados necesarios para proseguir su viaje a los Estados de tránsito distintos de los Estados miembros que apliquen las disposiciones del capítulo 3 del título II del Convenio de Schengen, así como para el Estado de destino. El visado de tránsito expedido permitirá el tránsito directo por el territorio del Estado miembro o Estados miembros de que se trate.

4. En el caso de que los nacionales de terceros países pertenezcan a alguna de las categorías de personas supeditadas a la consulta de una o más de las autoridades centrales de otros Estados miembros, el visado no se expedirá, en principio, en la frontera.

No obstante, con carácter excepcional, podrá expedirse un visado en la frontera a dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Schengen.

Artículo 2

1. Podrá expedirse a un marino sujeto a la obligación de estar en posesión de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros un visado de tránsito en la frontera, cuando:

- cumpla las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 3 del artículo 1, y
- se disponga a cruzar la frontera en cuestión para embarcar, reembarcar o desembarcar de una embarcación en la que vaya a trabajar o haya trabajado como marino.

El visado de tránsito se expedirá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y además constará en el mismo que el titular es marino.

2. Podrá expedirse a los marinos que sean de la misma nacionalidad y viajen en un grupo de cinco a cincuenta personas un visado colectivo de tránsito en la frontera, siempre que todos y cada uno de los marinos del grupo cumplan los requisitos enumerados en el apartado 1.

3. Antes de expedir un visado en la frontera a un marino o grupo de marinos en tránsito, las autoridades competentes cumplirán la instrucción que se expone en el anexo I.

4. Al cumplir dicha instrucción, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros intercambiarán la información necesaria con respecto al marino o grupo de marinos de que se trate, por medio de un impreso debidamente cumplimentado para marinos en tránsito, que figura en el anexo II.

5. Los anexos I y II se modificarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽²⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

6. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1683/95 ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento no afectará a las competencias de los Estados miembros en cuanto al reconocimiento de Estados y entidades territoriales, así como de los pasaportes y documentos de identidad o de viaje expedidos por sus autoridades.

Artículo 5

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- a) la Decisión del Comité Ejecutivo Schengen [SCH/Com-ex (94) 2] de 26 de abril de 1994, y
- b) la Decisión del Comité Ejecutivo Schengen [SCH/Com-ex (96) 27] de 19 de diciembre de 1996.

2. Los puntos 5 y 5.1 de la parte II del Manual común se sustituirán por el texto siguiente:

«Las normas sobre la expedición de visados en la frontera figuran en el Reglamento (CE) n° 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito (véase el anexo 14) (*).

(*) DO L 64 de 7.3.2003, p. 1.».

3. La primera frase del anexo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las normas sobre la expedición de visados en la frontera, incluidos los de marinos en tránsito, figuran en el Reglamento (CE) n° 415/2003 del Consejo o se adoptarán sobre la base de dicho Reglamento.».

El resto del anexo 14 queda suprimido.

4. Al final del punto 2.1.4 de la parte I de la Instrucción Consular Común se añadirá la frase siguiente:

«No obstante lo que antecede, podrán expedirse visados colectivos de tránsito a los marinos conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito (*).

(*) DO L 64 de 7.3.2003, p. 1.».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. CHRISOCHOÏDIS

⁽¹⁾ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 334/2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p. 7).

ANEXO I

INSTRUCCIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE VISADOS EN LA FRONTERA A MARINOS EN TRÁNSITO SUJETOS A VISADO

La finalidad de la presente instrucción consiste en prever una regulación para el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen respecto a los marinos en tránsito sujetos a visado. En caso de que se proceda a la expedición de un visado en la frontera tomando como base la información intercambiada, la responsabilidad al respecto residirá en el Estado miembro que expida el visado.

A los efectos de la presente Instrucción se entenderá por:

puerto Schengen: un puerto que constituye una frontera exterior de uno de los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen;

aeropuerto Schengen: un aeropuerto que constituye una frontera exterior de uno de los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen;

territorio Schengen: el territorio de los Estados miembros en los que se aplica plenamente el acervo de Schengen.

I. Embarque en un buque atracado o esperado en un puerto Schengen

- a) Entrada en el territorio Schengen a través de un aeropuerto situado en otro Estado miembro que aplica plenamente el acervo de Schengen
 - El armador o su agente marítimo informarán a las autoridades competentes del puerto Schengen en que se halla atracado o se espera el buque, de la entrada por un aeropuerto Schengen de marinos sujetos a visado. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración en la que se hagan garantes de dichos marinos.
 - Las autoridades competentes mencionadas verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones para la entrada en el territorio Schengen. En el marco de este examen, verificarán asimismo el itinerario previsto en el territorio Schengen, basándose, por ejemplo, en los billetes de avión.
 - Las autoridades competentes del puerto Schengen informarán a las autoridades competentes del aeropuerto Schengen de entrada sobre los resultados de la verificación e indicarán si se puede proceder, en principio, a la expedición de un visado en frontera; se servirán a tales efectos de un impreso Schengen para marinos en tránsito sujetos a visado (que figura en el anexo II) debidamente cumplimentado, enviado por fax, correo electrónico u otro medio.
 - En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable y se ponga de manifiesto que concuerda con lo declarado o demostrado mediante documentos por el marino, las autoridades competentes del aeropuerto Schengen de entrada o de salida podrán expedir en frontera un visado de tránsito, válido por cinco días como máximo. Además, en este caso, se estampará un sello de entrada o de salida Schengen en el documento de viaje del marino anteriormente mencionado y se entregará a su titular.
- b) Entrada en el territorio Schengen por una frontera terrestre o marítima situada en otro Estado miembro que aplica plenamente el acervo de Schengen
 - Se seguirá el mismo procedimiento que el de entrada por un aeropuerto Schengen, con la diferencia de que se informará a las autoridades competentes del puesto fronterizo por el que entra en el territorio Schengen el marino de que se trate.

II. Desembarco de un buque que hizo entrada en un puerto Schengen

- a) Salida del territorio Schengen a través de un aeropuerto situado en otro Estado miembro que aplica plenamente el acervo de Schengen
 - El armador o su agente marítimo informará a las autoridades competentes del puerto Schengen mencionado de la entrada de marinos sujetos a visado que desembarcan y abandonarán el territorio Schengen por un aeropuerto Schengen. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración por la que se hagan garantes de dichos marinos.
 - Las autoridades competentes verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones de entrada en el territorio Schengen. En el marco de esta averiguación, verificarán asimismo el itinerario seguido en el territorio Schengen, sirviéndose, por ejemplo, de los billetes de avión.
 - En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable, las autoridades competentes podrán expedir un visado de tránsito válido por cinco días como máximo.
- b) Salida del territorio Schengen por una frontera terrestre o marítima situada en otro Estado miembro que aplica plenamente el acervo de Schengen
 - Se utilizará el mismo procedimiento que el de salida por un aeropuerto Schengen.

III. Reembarco pasando de un buque que hizo entrada en un puerto Schengen a otro buque que zarpará de un puerto situado en otro Estado miembro que aplica plenamente el acervo de Schengen

- El armador o su agente marítimo informarán a las autoridades competentes del puerto Schengen mencionado de la entrada de marinos sujetos a visado que desembarcarán y abandonarán, por un puerto situado en otro Estado Schengen, el territorio Schengen. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración por la que se hagan garantes de dichos marinos.
- Las autoridades competentes verificarán en el plazo más breve posible el carácter fidedigno de la notificación realizada por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones de entrada en el territorio Schengen. En el marco de esta averiguación, entablarán contacto con las autoridades competentes del puerto Schengen desde el cual los marinos abandonarán por barco nuevamente el territorio Schengen, controlando si el buque en el que embarcarán se halla atracado o se espera en dicho puerto. En el marco de dicha averiguación, se verificará asimismo el itinerario seguido en el territorio Schengen.
- En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable, las autoridades competentes podrán expedir un visado de tránsito válido por cinco días como máximo.

IV. Expedición en la frontera de visado colectivo a marinos en tránsito.

- Se podrá expedir a los marinos que sean de la misma nacionalidad y viajen en grupo de no menos de cinco ni más de cincuenta personas, un visado de tránsito colectivo que se estampará en una hoja separada.
 - En dicha hoja separada se consignarán, numerados de forma ordinal, los datos personales de todos los marinos (apellidos y nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de documento de viaje) a los que ampara el visado. Los datos referidos al primero y al último de los marinos aparecerán por duplicado para evitar falsificaciones y añadidos.
 - Para la expedición de este visado se seguirán los procedimientos previstos en la presente instrucción para la expedición de visados individuales a marinos.
-

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL IMPRESO

Los cuatro primeros puntos se refieren a la identidad del marino.

- 1) A. Apellido(s) ⁽¹⁾
B. Nombre(s)
C. Nacionalidad
D. Rango/grado
- 2) A. Lugar de nacimiento
B. Fecha de nacimiento
- 3) A. Número del pasaporte
B. Fecha de expedición
C. Validez
- 4) A. Número de la libreta naval
B. Fecha de expedición
C. Validez.

Para mayor claridad, se han desglosado los puntos 3 y 4, pues según la nacionalidad del marino y el Estado miembro en el que entra, para la identificación puede servir un pasaporte o una libreta naval.

Los cuatro puntos siguientes se refieren al consignatario y al buque en cuestión.

- 5) Nombre del consignatario (persona o empresa que representa al armador *in situ* para todo lo relativo a las obligaciones del armador a la hora de equipar el barco).
- 6) A. Nombre del buque
B. Pabellón (bajo el que navega el buque mercante)
- 7) A. Fecha de arribo del barco
B. Procedencia (puerto) del buque
La letra A se refiere a la fecha de arribo del buque al puerto donde el marino debe embarcar.
- 8) A. Fecha de salida del buque
B. Destino del buque (siguiente puerto)

Los puntos 7.A y 8.A aportan una indicación con respecto al plazo durante el cual el marino puede viajar para embarcar. Recuérdese que el itinerario seguido está fuertemente supeditado a interferencias y factores externos e inesperados como tormentas, averías, etc.

Los cuatro puntos siguientes precisan el motivo del viaje del marino y su destino.

- 9) El «destino final» es el fin último del viaje del marino. Éste puede ser tanto el puerto en el cual embarque como el país al que se dirige en caso de desembarco.
- 10) Motivos de la solicitud
 - a) En caso de embarco, el destino final es el puerto en el cual el marino va a embarcar.
 - b) En caso de reembarco en otro buque dentro del territorio Schengen, también se trata del puerto en el cual el marino va a embarcar. Un reembarco en un buque situado fuera del territorio Schengen ha de considerarse como un desembarco.
 - c) En caso de desembarco, que puede darse por distintos motivos como final del contrato, accidente laboral, razones familiares urgentes, etc.
- 11) Medio de transporte

Lista de medios utilizados en el territorio Schengen por el marino en tránsito sometido a la obligación de visado para dirigirse a su destino final. En el impreso se prevén las tres posibilidades siguientes:

- a) automóvil (o autocar)
- b) tren
- c) avión

⁽¹⁾ Se ruega indicar el/los apellido/s que figuran en el pasaporte.

12) Fecha de llegada (al territorio Schengen)

Se aplica principalmente al marino en el primer aeropuerto Schengen o puesto de paso fronterizo (dado que no ha de tratarse necesariamente siempre de un aeropuerto) de la frontera exterior por la que desea entrar en el territorio Schengen.

Fecha del tránsito

Se trata de la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio Schengen y se dirige a otro puerto situado también en el territorio Schengen.

Fecha de partida

Se trata de la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio Schengen para reembarcar en otro buque que está en un puerto situado fuera del territorio Schengen o la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio Schengen para regresar a su domicilio (fuera del territorio Schengen).

Tras determinar los tres medios de desplazamiento, facilítese también la información disponible al respecto:

- a) automóvil, autocar: matrícula
- b) tren: nombre, número, etc.
- c) datos del vuelo: fecha, hora, número del vuelo.

13) Declaración de toma a cargo firmada por el armador o por el consignatario en la que confirma su responsabilidad en cuanto a la estancia y, en caso necesario, a los gastos de repatriación del marino.

En caso de que los marineros viajen en grupo, será necesario que cada uno rellene los datos correspondientes a los puntos 1.A a 4.C.

REGLAMENTO (CE) N° 416/2003 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	112,1
	204	70,8
	212	125,1
	624	138,6
	999	111,7
0707 00 05	052	135,8
	068	135,6
	204	74,2
	220	209,9
	628	151,4
0709 10 00	220	104,7
	999	104,7
0709 90 70	052	147,8
	204	108,7
	999	128,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	72,7
	204	44,8
	212	53,6
	220	38,5
	624	61,9
0805 50 10	999	54,3
	052	58,6
	600	60,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	59,7
	039	111,1
	388	89,6
	400	91,4
	404	101,0
	512	89,0
	528	93,1
	720	125,1
	728	107,5
	999	101,0
0808 20 50	388	75,5
	512	63,5
	528	65,3
	999	68,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 417/2003 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 2003

que dispone excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de los contingentes nº 09.4086 y 09.4554 previstos por el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo⁽³⁾ y por el Reglamento (CE) nº 1361/2002 del Consejo⁽⁴⁾, que establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con Eslovenia y Lituania, respectivamente, las autoridades eslovenas y lituanas han previsto controles veterinarios para garantizar que la leche en polvo destinada a ser exportada a la Comunidad se ajusta a las condiciones previstas en la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE⁽⁶⁾, y en la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽⁷⁾.
- (2) Habida cuenta de las dificultades que estos controles veterinarios han ocasionado a los importadores que disponían de certificados emitidos durante el primer semestre de 2002, en el caso de las importaciones originarias de Lituania, el período de validez de dichos certificados fue prolongado, respectivamente hasta el 30 de septiembre de 2002 y el 31 de enero de 2003, por los Reglamentos (CE) nº 1333/2002 de la Comisión⁽⁸⁾ y (CE) nº 1925/2002 de la Comisión⁽⁹⁾, que disponen excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2302/2002⁽¹¹⁾.

(3) Teniendo en cuenta que estas dificultades persisten y que, además, los controles veterinarios realizados por las autoridades lituanas y eslovenas han impedido temporalmente a ciertos agentes exportar productos lácteos, es preciso prolongar hasta el 30 de junio de 2003 la validez de los certificados de importación emitidos en enero y en julio de 2002 en el ámbito del contingente nº 09.4554 para Lituania, y la de los certificados de importación emitidos en julio de 2002 para Eslovenia en el ámbito del contingente nº 09.4086.

(4) Antes de realizar las importaciones originarias de Letonia en el ámbito del contingente nº 09.4549, previsto en el Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia⁽¹²⁾, los agentes que disponían de certificados de importación emitidos para el segundo semestre de 2002 realizaron pruebas representativas sobre la leche en polvo. De dichas pruebas se desprende que todas las existencias disponibles de leche en polvo en este país estaban contaminadas por cloranfenicol y que las empresas exportadoras en cuestión ya no estaban en condiciones de entregar, antes del final del período de validez de los certificados, las cantidades por las que se habían celebrado los contratos.

(5) Por consiguiente, es conveniente prorrogar hasta el 30 de junio de 2003 la validez de los certificados de importación emitidos en julio de 2002 en el ámbito del contingente nº 09.4549 para la importación originaria de Letonia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, el período de validez de los certificados de importación expedidos durante el primer y segundo semestres de 2002 para la importación de productos originarios de Lituania cubiertos por el contingente nº 09.4554, que figuran en el punto 9 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento, expirará el 30 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 15.

⁽⁹⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽¹¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 78.

⁽¹²⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, el período de validez de los certificados de importación expedidos durante el segundo semestre de 2002 para la importación de productos originarios de Letonia cubiertos por el contingente n° 09.4549, que figuran en el punto 8 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento, expirará el 30 de junio de 2003.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, el período de validez de los certificados de importación expedidos durante el segundo

semestre de 2002 para la importación de productos originarios de Eslovenia cubiertos por el contingente n° 09.4086, que figuran en el punto 10 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento, expirará el 30 de junio de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 418/2003 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto y por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 257/2003 de la Comisión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del Proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 257/2003 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 19 y su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2368/2002, modificado por el Reglamento (CE) nº 254/2003 del Consejo ⁽³⁾, prevé la modificación de la lista de participantes del sistema de certificación del Proceso de Kimberley, incluidos los miembros de la OMC y los territorios aduaneros independientes que satisfacen los requisitos de dicho sistema.
- (2) La Presidencia del sistema de certificación del Proceso de Kimberley y los participantes en el mismo han proporcionado a la Comisión la información pertinente referente al estatuto de participante de, en particular, Argelia, Brasil, Chipre, Hungría, Malasia, Noruega, República Checa, República del Congo, República Popular Democrática de Corea, Venezuela y el territorio aduanero independiente de Taiwán, Penghu Kinmen y Matsu, así como información adicional relativa a otros participantes. La información adicional se refiere a Emiratos Árabes Unidos, China, Ghana, Guinea, Hong Kong, Japón, Laos, Mauricio, Sierra Leona, Tailandia, Togo, Ucrania y Vietnam. Procede, por lo tanto, modificar el anexo II de la manera correspondiente.

- (3) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 257/2003 aspiraba a limitar únicamente la aplicación del apartado 1 del artículo 1 a un período renovable de tres meses. Procede, por lo tanto, rectificar el artículo 2 de dicho Reglamento de la manera correspondiente.
- (4) Las medidas previstas en el artículo 2 del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 2368/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2368/2002 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

La segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 257/2003 será rectificada de la manera siguiente:

«El apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento surtirá efecto durante un período de tres meses a partir de tal fecha.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento surtirá efecto hasta el 12 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.

⁽²⁾ DO L 36 de 11.2.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 36 de 11.2.2003, p. 7.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley y sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20

ANGOLA	— Para el modelo del certificado canadiense del PK:
Ministry of Geology and Mines Rua Hochi Min Luanda Angola	Stewardship Division International and Domestic Market Policy Division Mineral and Metal Policy Branch Minerals and Metals Sector Natural Resources Canada 580 Booth Street, 10th floor, Room: 10A6 Ottawa, Ontario Canadá K1A 0E4
ARGELIA	
ARMENIA	
Department of Gemstones and Jewellery Ministry of Trade and Economic Development Ereván Armenia	— Investigaciones generales: Kimberley Process Office Minerals and Metals Sector (MMS) Natural Resources Canada (NRCan) 10th Floor, Area A-7 580 Booth Street Ottawa, Ontario Canadá K1A 0E4
AUSTRALIA	
— Community Protection Section Australian Customs Section Customs House, 5 constitution Avenue Canberra ACT 2601 Australia	
— Minerals Development Section Department of Industry, Tourism and Resources GPO Box 9839 Canberra ACT 2601 Australia	CHINA, REPÚBLICA POPULAR DE
BIELORRUSIA	Department of Inspection and Quarantine Clearance General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine (AQSIQ) 9 Madiandonglu Haidian District, Beijing República Popular de China
Department of Finance Sovetskaja Str., 7 220010 Minsk República de Bielorrusia	
BOTSUANA	HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China
Ministry of Minerals, Energy and Water Resources PI Bag 0018 Gaborone Botsuana	Department of Trade and Industry Hong Kong Special Administrative Region Peoples Republic of China Room 703, Trade and Industry Tower 700 Nathan Road Kowloon Hong Kong China
BRASIL	
Ministry of Mines and Energy Esplanada dos Ministérios — Bloco “U” — 3º andar 70065 — 900 Brasília — DF Brasil	
BURKINA FASO	CHIPRE
CANADÁ	COMUNIDAD EUROPEA
— Internacional:	European Commission DG External Relations A/2 170, Rue de la Loi B-1040 Brussels Bélgica
Department of Foreign Affairs and International Trade Peace Building and Human Security Division Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120 125 Sussex Drive Ottawa, Ontario Canadá K1A 0G2	

CONGO, REPÚBLICA DE

CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL

Centro d'Evaluation, d'Expertise y de Certification (CEEC)
17th floor, BCDC Tower
30th June Avenue
Kinshasha
República Democrática del Congo

COREA, REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE

COREA, REPÚBLICA DE

— UN Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Government Complex Building
77 Sejong-ro, Jongro-gu
Seúl
Corea

— Trade Policy Division
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise (MOCIE)
1 Joongang-dong, ciudad de Kwacheon
Kyunggi-
Corea

COSTA DE MARFIL

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre
PO Box 63
Dubai
Emiratos Árabes Unidos

ESTADOS UNIDOS

U.S. Department of Health
2201 C St., N.W
Washington D.C
EE.UU

FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia
14, 1812 Goda St.
121170 Moscú
Rusia

FILIPINAS

GABÓN

Ministry of Mines, Energy, Oil and Hydraulic Resources of Gabon
B.P. 576 or 874, Libreville
Gabón

GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd)
Diamond House
Kinbu Road
PO Box M. 108
Accra, Ghana

GUINEA

Ministry of Mines and Geology
BP 2696
Conakry
Guinea

GUYANA

Geology and Mines Commission
P O Box 1028
Upper Brickdam
Stabroek
Georgetown
Guyana

HUNGRÍA

INDIA

The Gem and Jewellery Export Promotion Council
Diamond Plaza, 5th Floor 391- A, Fr D.B. Marg
Mumbai 400 004
India

ISRAEL

Ministry of Industry and Trade
P.O. Box 3007
521 30 Ramat Gan
Israel

JAPÓN

— United Nations Policy Division
Foreign Policy Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-11-1, Shibakoen Minato-ku
105-8519 Tokyo
Japón

— Mineral and Natural Resources Division
Agency for Natural Resources and Energy
Ministry of Economy, Trade and Industry
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
100-8901 Tokyo
Japón

LAOS, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR

Department of Foreign Trade
Ministry of Commerce
Vientiane
Laos

LESOTO

Commission of Mines and Geology
P.O. Box 750
Maseru 100
Lesoto

LÍBANO

MALASIA

Ministry of Trade and Industry
Blok 10
Komplek Kerajaan Jalan Duta
50622 Kuala Lumpur
Malasia

MALTA

MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives
 Import Division
 2nd Floor, Anglo-Mauritius House
 Intendance Street
 Port Louis
 Mauricio

MÉXICO

NAMIBIA

Diamond Commission
 Ministry of Mines and Energy
 Private Bag 1 3297
 Windhoek
 Namibia

NORUEGA

Ministry of Foreign Affairs
 PO Box 8114 Dep
 N-0032 Oslo
 Noruega

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuators (IDV)
 Immeuble SOCIM, 2ème étage
 BP 1613 Bangui
 República Centrafricana

REPÚBLICA CHECA

Ministry of Finance
 Letenska 15
 Prague 1
 República Checa

RUMANIA

SIERRA LEONA

Ministry of Minerals Resources
 Youyi Building
 Brookfields
 Freetown
 Sierra Leona

SRI LANKA

Trade Information Service
 Sri Lanka Export Development Board
 42 Nawam Mawatha
 Colombo 2
 Sri Lanka

SUAZILANDIA

Geological Surveys and Mines Department
 Box 9, Mbabane
 Swazilandia

SUDÁFRICA

South African Diamond Board
 240 Commissioner Street
 Johannesburg
 Sudáfrica

SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs
 Export Control Policy and Sanctions
 Effingerstrasse 1
 CH-3003 Berne
 Suiza

TAILANDIA

Ministry of Commerce
 Department of Foreign Trade
 44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi
 Muang District, Nonthaburi 11000
 Tailandia

TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE

Import and Export office
 Licensing and Administration
 Board of Foreign Trade
 Taiwán

TANZANIA

Commission for Minerals
 Ministry of Energy and Minerals
 PO Box 2000
 Dar es Salam
 Tanzania

TOGO

Directorate General — Mines and Geology
 B.P. 356
 216, Avenue Sarakawa
 Lomé
 Togo

UCRANIA

— Ministry of Finance
 State Gemological Center
 Degtyarivska St. 38-44
 Kiev
 04119 Ucrania

— International Department
 Diamond "Factory Kristall"
 600 Letiya Street 21
 21100 Vinnitsa
 Ucrania

VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines
Apartado Postal N° 61536 Chacao
Caracas 1006
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B
La Campina — Caracas

31 Trang Tien
Hanoi 10.000
Vietnam

VIETNAM

Export-Import Management Department
Ministry of Trade of Vietnam

ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office
Ministry of Mines and Mining Development
Private Bag 7709, Causeway
Harare
Zimbabwe

**REGLAMENTO (CE) Nº 419/2003 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2003**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C09	EUR/t	13,75
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	C09	EUR/t	12,50
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C09	EUR/t	11,50
1001 90 99 9000	C05	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C09	EUR/t	10,75
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C10	EUR/t	35,60
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C10	EUR/t	28,00
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1005 90 00 9000	C08	EUR/t	0	1103 11 10 9400	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C09	EUR/t	14,50				

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C05 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

C06 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

C07 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

C08 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

C09 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania.

C10 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

REGLAMENTO (CE) Nº 420/2003 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2003

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7	5 ^o plazo 8	6 ^o plazo 9
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	-13,00	—	—
1002 00 00 9000	C03	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	—	—
	A05	0	0	0	0	-20,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	-12,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	- 0,93	- 1,86	- 1,86	—	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	-14,50	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	- 13,75	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	-12,50	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	-11,50	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	- 10,75	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	-35,60	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	-28,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	—	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	—	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C03 Suiza, Liechtenstein, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 421/2003 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2003

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de febrero al 6 de marzo de 2003 e la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 422/2003 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2003****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2329/2002 ⁽⁷⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.

- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de febrero al 6 de marzo de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 6.9.2002, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 423/2003 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 28 de febrero al 6 de marzo de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 12,94 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 424/2003 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2003****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 256/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 28 de febrero al 6 de marzo de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 256/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 37,88 EUR/t para una cantidad máxima global de 120 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 36 de 12.2.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 425/2003 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2003

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 60/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 28 de febrero al 6 de marzo de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 34,69 EUR/t para una cantidad máxima global de 21 738 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 426/2003 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2003

por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) n° 995/2002, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 995/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 995/2002 establece la apertura de un contingente arancelario de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que las cantidades no utilizadas se asignen de nuevo teniendo en cuenta, en su caso, la utilización real que se haya hecho a finales de febrero de 2003 de los derechos de importación asignados, respectivamente, a la categoría de productos A y a la de productos B.

Artículo 1

1. Las cantidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 995/2002 ascienden a un total de 8 663,6 toneladas.
2. El desglose al que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento quedará establecido como sigue:
 - 5 200 toneladas destinadas a productos A,
 - 3 463,6 toneladas destinadas a productos B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 37.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2002

referente a la firma y celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas

(2003/155/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de abril de 2001 el Consejo autorizó a la Comisión para negociar con Turquía un Acuerdo sobre los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, denominado en lo sucesivo el *Acuerdo*.
- (2) La Comunidad debería reforzar los controles aplicables a los envíos de precursores a Turquía, dado que dichos envíos están volviendo a entrar la Comunidad bajo la forma de heroína u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
- (3) Conviene que el Consejo autorice a la Comisión, en consulta con un Comité especial designado por el Consejo, para que apruebe las modificaciones en nombre de la Comunidad en los casos en que el Acuerdo prevé que deben ser adoptadas por el Grupo mixto de seguimiento. Esta autorización debe limitarse a la modificación de los anexos del Acuerdo en la medida en que dicha modificación se refiera a sustancias que ya están incluidas en la legislación comunitaria sobre precursores y sustancias químicas.
- (4) El Acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La Comunidad estará representada en el Grupo mixto de seguimiento previsto en el artículo 9 del Acuerdo por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.
2. La Comisión estará autorizada para aprobar, en nombre de la Comunidad, las modificaciones de los anexos del Acuerdo que adopte el Grupo mixto de seguimiento según el procedimiento previsto en el artículo 10 del Acuerdo.

En el desempeño de esta tarea la Comisión estará asistida por un Comité especial designado por el Consejo y encargado de elaborar una posición común.

3. La autorización mencionada en el apartado 2 quedará limitada a las sustancias que ya están incluidas en la legislación comunitaria pertinente en materia de precursores y sustancias químicas.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo.

Artículo 4

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, al intercambio de instrumentos previsto en el artículo 12 del Acuerdo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
La Presidenta
M. FISCHER BOEL

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, denominada en lo sucesivo *Turquía*,

por otra,

denominadas en lo sucesivo las *Partes contratantes*,

EN EL MARCO de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, firmada el 20 de diciembre de 1988 en Viena, denominada en lo sucesivo la *Convención de 1988*;

RESUELTAS a impedir y combatir la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas mediante la prevención del desvío de los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para tales fines;

CONSIDERANDO el artículo 12 de la Convención de 1988;

CONSIDERANDO el informe final del Grupo de trabajo sobre sustancias químicas (Chemical Action Task Force, CATF), aprobado por la Cumbre económica del G7 celebrada en Londres el 15 de julio de 1991, y expresando su acuerdo con la recomendación de que se fortalezca la cooperación internacional mediante la celebración de acuerdos bilaterales entre las regiones y países relacionados con la exportación, importación y tránsito de dichas sustancias;

CONVENCIDAS de que el comercio internacional puede ser utilizado para el desvío de los referidos productos, por lo que resulta necesario concluir y aplicar acuerdos entre las regiones afectadas, estableciendo una amplia cooperación y, en especial, una relación entre controles a la exportación y controles a la importación;

AFIRMANDO su compromiso común en favor del establecimiento de mecanismos de asistencia y cooperación entre Turquía y la Comunidad, particularmente teniendo en cuenta la decisión de Helsinki que reconoce a Turquía como país candidato, con el fin de prevenir el desvío de sustancias controladas hacia fines ilícitos, de forma armonizada con las orientaciones y acciones decididas internacionalmente;

RECONOCIENDO que estas sustancias químicas se utilizan también principal y ampliamente con fines legítimos y que el comercio internacional no debe verse obstaculizado por procedimientos excesivos de control;

HAN DECIDIDO celebrar un Acuerdo sobre la prevención del desvío de los precursores y las sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y han designado a tal fin como plenipotenciarios a:

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA REPÚBLICA DE TURQUÍA,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo establece medidas para consolidar la cooperación administrativa entre las Partes contratantes con el fin de evitar que se desvíen las sustancias utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, sin perjuicio del debido reconocimiento de los intereses legítimos del comercio y de la industria.

2. Con este objetivo, las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, según lo establecido en el presente Acuerdo, en particular para:

- supervisar el comercio entre ellas de las sustancias mencionadas en el apartado 3, con el fin de evitar que se desvíen para fines ilícitos,
- proporcionarse asistencia administrativa para garantizar que se aplique correctamente su legislación respectiva en materia de control del comercio de dichas sustancias.

3. Sin perjuicio de las eventuales modificaciones que se puedan adoptar en el ámbito de las competencias del Grupo mixto de seguimiento previsto en el artículo 9, el presente Acuerdo se aplicará a las sustancias químicas enumeradas en el anexo modificado de la Convención de 1988, en lo sucesivo denominadas *sustancias controladas*.

Artículo 2

Supervisión del comercio

1. Las Partes contratantes se consultarán e informarán mutuamente por iniciativa propia sobre toda sospecha razonable de posible desvío de sustancias controladas hacia la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, en particular cuando se trate de un envío en cantidad o en circunstancias no habituales.

2. En lo que atañe a las sustancias controladas que figuran en el anexo A del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte contratante exportadora, en el momento de la concesión de la autorización de exportación y previamente a la salida del envío, remitirá una copia de la autorización de exportación a la autoridad competente de la Parte contratante importadora. Se proporcionará una información específica en los casos en que el operador sea beneficiario, en el país de exportación, de una autorización individual general que cubra múltiples operaciones de exportación.

3. En lo que atañe a las sustancias controladas que figuran en el anexo B del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte contratante exportadora enviará una copia de la autorización de exportación a la autoridad competente de la Parte contratante importadora y la exportación será autorizada sólo cuando la Parte contratante importadora haya dado su consentimiento.

4. Las Partes contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente, lo antes posible, todas las precisiones sobre el seguimiento dado a las informaciones otorgadas o a las medidas solicitadas de conformidad con el presente artículo.

5. Los intereses legítimos del comercio deberán ser debidamente respetados cuando se pongan en funcionamiento las medidas comerciales de control previamente mencionadas. En particular, en los casos considerados en el apartado 3 la Parte contratante importadora responderá en un plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la comunicación de la Parte contratante exportadora. La ausencia de respuesta dentro de dicho plazo se considerará como una concesión de autorización de importación. El rechazo de la concesión de autorización de importación será notificado por escrito a la Parte contratante exportadora dentro de dicho plazo, y deberá estar motivado.

Artículo 3

Suspensión de envíos

1. Sin perjuicio de la aplicación de medidas técnicas de aplicación, los envíos serán suspendidos cuando, a juicio de una de las Partes contratantes, existan motivos razonables que hagan presumir que determinadas sustancias controladas pueden ser objeto de desvío para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, o en los casos considerados en el apartado 3 del artículo 2, cuando la Parte contratante importadora solicite la suspensión.

2. Las Partes contratantes cooperarán para procurarse mutuamente toda información relativa a las presuntas operaciones de desvío.

Artículo 4

Asistencia administrativa mutua

1. Las Partes contratantes se procurarán mutuamente, por iniciativa propia o previa solicitud, toda información con vistas a impedir el desvío de sustancias controladas para la fabricación

ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, e investigarán los casos de presunto desvío. En caso necesario, tomarán las medidas cautelares apropiadas para impedir los desvíos.

2. Toda solicitud de información o adopción de medidas cautelares será atendida lo antes posible.

3. Las solicitudes de asistencia administrativa se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con el acuerdo de la otra Parte contratante y en las condiciones que esta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

5. Las Partes contratantes se asistirán mutuamente para facilitar el intercambio de elementos de prueba.

6. La asistencia administrativa prevista en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de asistencia mutua en el ámbito penal, y tampoco se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de la autoridad judicial, a menos que dichas autoridades acepten la comunicación de tales informaciones.

7. Se podrá solicitar información respecto de sustancias químicas utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas que queden fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Acuerdo tendrá carácter confidencial o restringido según las normas aplicables en cada una de las Partes contratantes. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo similar por las leyes o disposiciones aplicables en la materia en la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Los datos referidos a las personas físicas, lo que significa toda información relativa a un ciudadano identificado o identificable, sólo podrán intercambiarse cuando la Parte contratante receptora se comprometa a otorgarles, como mínimo, el mismo nivel de protección que se aplicaría en ese caso concreto en la Parte contratante responsable de facilitarlos. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán la información relativa a las normas aplicables en ellas incluidas, cuando proceda, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La información obtenida, de conformidad con el presente Acuerdo, en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación sobre las sustancias controladas mencionadas en el artículo 3, sólo podrá ser utilizada a efectos del presente Acuerdo. Por tanto, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. La utilización dada a dicha información será comunicada a la autoridad competente que la haya suministrado o haya facilitado el acceso a los documentos.

4. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes contratantes la requiera para otros fines, deberá contar con autorización escrita previa de la autoridad que haya proporcionado dicha información. Dicha utilización estará además sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

Artículo 6

Excepciones a la obligación de asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta a determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Acuerdo:

- a) podría atentar contra la soberanía de Turquía o la de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Acuerdo; o
- b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 5, o
- c) supondría la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación, unas diligencias o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deberán comunicarse sin demora a la autoridad requirente.

Artículo 7

Cooperación técnica y científica

Las Partes contratantes cooperarán en la identificación de nuevos métodos de desvío así como respecto a las medidas adecuadas para contrarrestarlos, incluyendo la cooperación

técnica para reforzar las estructuras administrativas y de aplicación en este ámbito y para promover la cooperación con el comercio y la industria. Esta cooperación técnica podrá orientarse, en particular, a programas de formación e intercambio para los funcionarios competentes.

Artículo 8

Medidas de aplicación

1. Cada Parte contratante designará una o varias autoridades competentes para coordinar la aplicación del presente Acuerdo. Estas autoridades se comunicarán directamente entre ellas a efectos del presente Acuerdo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 9

Grupo mixto de seguimiento

1. Se crea un Grupo mixto de seguimiento para el control de los precursores y las sustancias químicas, en lo sucesivo denominado *Grupo mixto de seguimiento*, en el que estará representada cada Parte contratante.

2. El Grupo mixto de seguimiento actuará por mutuo acuerdo. Adoptará su propio reglamento interno.

3. El Grupo mixto de seguimiento se reunirá normalmente una vez al año; la fecha, el lugar y el programa de la reunión se fijarán por mutuo acuerdo.

Podrán convocarse reuniones de carácter extraordinario con el acuerdo de las Partes contratantes.

Artículo 10

Competencias del Grupo mixto de seguimiento

1. El Grupo mixto de seguimiento se ocupará de la gestión del presente Acuerdo y garantizará su correcta aplicación. A este respecto:

- estudiará y desarrollará los medios necesarios para garantizar el buen funcionamiento del presente Acuerdo,
- las Partes contratantes le comunicarán periódicamente sus experiencias en la aplicación del presente Acuerdo,
- en los casos previstos en el apartado 2 adoptará decisiones,
- en los casos previstos en el apartado 3 formulará recomendaciones,
- estudiará y desarrollará las medidas de cooperación técnica mencionadas en el artículo 7,
- estudiará y desarrollará otras posibles formas de cooperación en asuntos relativos a los precursores y las sustancias químicas.

2. El Grupo mixto de seguimiento adoptará de mutuo acuerdo las decisiones de modificación de los anexos A y B.

Estas decisiones serán ejecutadas por las Partes contratantes de conformidad con su propia legislación.

En el caso de que el representante de una Parte contratante en el Grupo mixto de seguimiento acepte una decisión supeditada al cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto, la decisión entrará en vigor, si no se menciona una fecha específica en la misma, el primer día del segundo mes posterior a la notificación de la conclusión del procedimiento.

3. El Grupo mixto de seguimiento recomendará a las Partes contratantes:

- a) las modificaciones del presente Acuerdo;
- b) cualquier otra medida requerida para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

Obligaciones derivadas de otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad y sus Estados miembros, las disposiciones del presente Acuerdo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes establecidas con arreglo a cualquier otro acuerdo o convenio internacional,
- se considerarán complementarias con los acuerdos que cubran las sustancias controladas que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros individuales y Turquía,
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Acuerdo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre sustancias controladas que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros individuales y Turquía en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. En lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Acuerdo, las Partes contratantes se consultarán mutuamente para resolver los problemas en el marco del Grupo mixto de seguimiento.

4. Las Partes contratantes se comunicarán también cualquier medida que tomen con otros países en materia de sustancias controladas.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes contratantes se hayan intercambiado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, según las normas aplicables para cada Parte contratante.

Artículo 13

Duración y denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará tácitamente, si no se dispone lo contrario, por períodos sucesivos de la misma duración. Dejará de surtir efecto en el momento de la adhesión de Turquía a la Unión Europea.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por el consentimiento mutuo de las Partes contratantes.

3. Cualquier Parte contratante podrá retirarse del presente Acuerdo previa notificación por escrito con 12 meses de antelación a la otra Parte contratante.

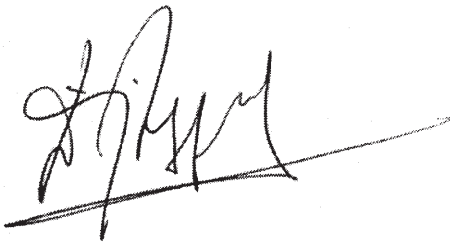
Artículo 14

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, y se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia autenticada a las Partes contratantes.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de febrero de dos mil tres.
Udfærdiget i Bruxelles den seksogtyvende februar to tusind og tre.
Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten Februar zweitausendunddrei.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις εικοσι έξι Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες τρία.
Done at Brussels on the twenty-sixth day of February in the year two thousand and three.
Fait à Bruxelles, le vingt-six février deux mille trois.
Fatto a Bruxelles, addì ventisei febbraio duemilatre.
Gedaan te Brussel, de zesentwintigste februari tweeduizenddrie.
Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Fevereiro de dois mil e três.
Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäkuudentena päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattakolme.
Som skedde i Bryssel den tjugosjätte februari tjugohundratre.
26 Şubat 2003 tarihinde Brüksel'de akdedilmiştir.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Türkiye Cumhuriyeti adına



ANEXO A

Sustancias objeto de las medidas mencionadas en el apartado 2 del artículo 2

Acetona
Ácido antranílico
Éter etílico
Ácido clorhídrico
Metiletacetona
Ácido fenilacético
Piperidina
Ácido sulfúrico
Tolueno

ANEXO B

Sustancias objeto de las medidas mencionadas en apartado 3 del artículo 2

Ácido acetilantranílico N
Anhídrido acético
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
Isosafrol
Ácido lisérgico
3,4-metilenedioxifenil-2-propanona
Norefedrina
1-fenil-2-propanona
Piperonal
Permanganato potásico
Seudoefedrina
Safrol

Nota: La lista de sustancias deberá incluir siempre una referencia a sus sales, si así procede.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 6 de marzo de 2003

que modifica la Decisión 2003/153/CE, por la que se establecen medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos

[notificada con el número C(2003) 767]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/156/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades de los Países Bajos han declarado la existencia de varios focos de influenza aviar.
- (2) Habida cuenta de la elevada mortalidad producida por esta infección y la rápida propagación de la misma, las autoridades de los Países Bajos pusieron inmediatamente en práctica las medidas previstas en la Directiva 92/40/CEE del Consejo ⁽³⁾; además, prohibieron todo transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar dentro del territorio de los Países Bajos así como su envío a otros Estados miembros y terceros países.
- (3) En aras de la claridad y la transparencia, la Comisión adoptó, en cooperación con las autoridades de los Países Bajos, la Decisión provisional 2003/153/CE ⁽⁴⁾, que refuerza las medidas adoptadas por el citado país y concede una excepción específica al transporte, dentro de los Países Bajos, de aves de corral destinadas al sacrificio y pollitos de un día.
- (4) La evolución de la enfermedad requiere la prórroga de las medidas de protección establecidas en la Decisión 2003/153/CE.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el artículo 2 de la Decisión 2003/153/CE, la fecha y la hora «6 de marzo de 2003 a las 24 horas» se sustituyen por «13 de marzo de 2003 a las 12 horas».
2. El texto del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
«Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión y les darán una publicidad inmediata y apropiada. Informarán inmediatamente de todo ello a la Comisión.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 4.3.2003, p. 32.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/157/PESC DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de este Estado en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

El texto de dicho Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas autorizadas a firmar dicho Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

(1) El 11 de marzo de 2002, el Consejo adoptó la Acción Común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea ⁽¹⁾.

(2) El apartado 3 del artículo 8 de la citada Acción Común establece que las disposiciones concretas relativas a las condiciones materiales y financieras de la participación de terceros Estados en la MPUE se acordarán de conformidad con el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) A raíz de la decisión del Consejo de 14 de octubre de 2002 por la que se autorizaba a la Presidencia a entablar negociaciones, la Presidencia negoció un Acuerdo con la República de Polonia sobre su participación en la MPUE.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.

(4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de este Estado en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

⁽¹⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 1.

ANEXO

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de la República de Polonia en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA

por otra parte,

conjuntamente denominadas en lo sucesivo *Partes participantes*,

TENIENDO EN CUENTA:

- la presencia de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) en Bosnia y Herzegovina desde 1996 y la oferta de la Unión Europea de encargarse, a partir del 1 de enero de 2003, del relevo de la IPTF en Bosnia y Herzegovina,
- la aceptación por parte de Bosnia y Herzegovina, mediante canje de notas de fechas 2 y 4 de marzo de 2002, de la mencionada oferta, que prevé, entre otras cosas, que el Grupo de planeamiento de la MPUE obtenga el estatuto de que disfrutan actualmente los miembros de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en Bosnia y Herzegovina,
- la adopción por el Consejo de la Unión Europea el 11 de marzo de 2002 de la Acción Común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea ⁽¹⁾, en la que se declara que se invita a contribuir a la MPUE a los miembros de la OTAN que no pertenecen a la UE y a los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea y también a los Estados miembros de la OSCE que no pertenecen a la UE, que en la actualidad están contribuyendo con personal a la IPTF,
- el Acuerdo celebrado el 4 de octubre de 2002 entre la UE y Bosnia y Herzegovina sobre actividades de la MPUE en Bosnia y Herzegovina ⁽²⁾, incluidas las disposiciones relativas al estatuto del personal de la MPUE,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Marco jurídico**

La República de Polonia se atendrá a las disposiciones de la Acción Común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (MPUE), incluido su anexo sobre la relación de las tareas de la MPUE, adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 11 de marzo de 2002, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

*Artículo 2***Personal en comisión de servicio en la MPUE**

1. La República de Polonia contribuirá a la MPUE enviando a 12 agentes de policía en comisión de servicio. Este personal deberá ser enviado para un año como mínimo, teniendo en cuenta que deberá garantizarse la debida rotación del personal en comisión de servicio.
2. La República de Polonia velará por que el personal que envíe en comisión de servicio a la MPUE lleve a cabo su misión en conformidad con las disposiciones de la Acción Común 2002/210/PESC.
3. La República de Polonia informará a su debido tiempo a la MPUE y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea de cualquier cambio en su contribución a la MPUE.

⁽¹⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 2.

4. El personal enviado en comisión de servicio a la MPUE será sometido a un amplio reconocimiento médico y vacunado, y su aptitud para el servicio será certificada por una autoridad médica competente de la República de Polonia. Una copia de dicho certificado deberá obrar en poder del personal enviado en comisión de servicio a la MPUE.

5. La República de Polonia correrá con los gastos de los agentes de policía y del personal civil internacional que envíe en comisión de servicio, incluidas las retribuciones, prestaciones, gastos médicos, seguros y gastos de viaje de ida y vuelta a Bosnia y Herzegovina.

Artículo 3

Estatuto del personal en comisión de servicio

1. El personal enviado en comisión de servicio a la MPUE por la República de Polonia se regirá, hasta el 31 de diciembre de 2002, por el Acuerdo aplicable al Grupo de planeamiento de la MPUE y a partir del 1 de enero de 2003, por el Acuerdo celebrado el 4 de octubre de 2002 entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la MPUE en Bosnia y Herzegovina.

2. La República de Polonia deberá atender cualquier reclamación relacionada con la comisión de servicio de los miembros del personal de la MPUE que haya enviado, así como las reclamaciones que éstos formulen o que les conciernan. A la República de Polonia le corresponderá emprender acciones legales contra el personal que haya enviado en comisión de servicio.

3. Al no ser una misión armada, la MPUE carecerá de normas de intervención.

4. Los agentes de policía en comisión de servicio llevarán su uniforme nacional. La MPUE proporcionará las boinas y las insignias.

Artículo 4

Cadena de mando

1. La contribución de la República de Polonia a la MPUE se hará sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión. El personal de la República de Polonia en comisión de servicio realizará su cometido y se conducirá de acuerdo con los intereses de la MPUE.

2. Todo el personal de la MPUE seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo (OPCOM) al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE, quien ejercerá el mando por medio de una estructura jerárquica de mando y control.

4. El Jefe de Misión/Jefe de Policía dirigirá la MPUE y asumirá su gestión diaria.

5. De conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Acción Común 2002/210/PESC, la República de Polonia tendrá los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de las operaciones que los Estados miembros de la Unión Europea que participan en la operación. Esto será aplicable sobre el terreno en el curso normal de la operación, inclusive en el cuartel general de la misión de policía.

6. El Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE será responsable del control disciplinario del personal de la misión. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.

7. La República de Polonia designará un punto de contacto del contingente nacional que represente al contingente nacional en la misión. Los puntos de contacto responderán ante el Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE en lo relativo a cuestiones nacionales y serán responsables de la disciplina diaria del contingente.

8. La decisión de la Unión Europea de terminar la operación se adoptará tras consultar con la República de Polonia, siempre que dicho Estado siga contribuyendo a la MPUE en la fecha de terminación de la operación.

Artículo 5

Información clasificada

La República de Polonia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando su personal en comisión de servicio en la MPUE maneje información clasificada de la UE, dicho personal respete las normas de seguridad del Consejo establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

*Artículo 6***Contribución a los gastos corrientes**

1. La República de Polonia contribuirá a los gastos corrientes de la MPUE con la cantidad de 25 000 euros anuales. La República de Polonia tomará en consideración la posibilidad de hacer contribuciones adicionales de naturaleza voluntaria a esos gastos corrientes, teniendo en cuenta sus medios y su grado de participación.
2. Se firmará un acuerdo entre el Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE y los correspondientes servicios administrativos de la República de Polonia sobre las contribuciones de este país a los gastos corrientes de la MPUE. En dicho acuerdo figurarán disposiciones sobre las cuestiones siguientes:
 - a) la cantidad aportada, incluidas las posibles contribuciones adicionales voluntarias, si procede;
 - b) las disposiciones de pago y la administración de la cantidad aportada;
 - c) las disposiciones sobre verificación de las cuentas, que incluirán la fiscalización y auditoría de la mencionada cantidad, cuando proceda.
3. La República de Polonia comunicará formalmente a la MPUE y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea la cantidad total de su contribución a los gastos corrientes antes del 15 de noviembre de 2002 y, en lo sucesivo, antes del 1 de noviembre de cada año, y celebrará el acuerdo financiero antes del 15 de diciembre de cada año.
4. Las contribuciones de la República de Polonia a los gastos corrientes de la MPUE se depositarán antes del 31 de marzo de cada año en la cuenta bancaria que se indicará a dicho Estado.

*Artículo 7***Incumplimiento**

Si una de las Partes participantes incumpliera las obligaciones que ha contraído en virtud de los artículos precedentes, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo notificándolo con dos meses de antelación.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma. Seguirá vigente mientras dure la contribución de la República de Polonia a la MPUE.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2003, en lengua inglesa, en cuatro ejemplares.

Por la Unión Europea

Por la República de Polonia
